



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3044

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 672 del 22 de febrero de 1994, la Secretaría de Salud de Santa Fe de Bogotá, concedió Autorización Sanitaria de Funcionamiento Parte Aire a la industria **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Liston de la Localidad de Los Mártires, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución.

Que mediante auto No. 647 del 18 de abril de 1997, expedido por el entonces DAMA, requirió a la sociedad **ACERIAS CENTRALES LTDA**, a través de su representante legal, señor **LUIS HERNAN GUAVITA TORRES**, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, presentara informe sobre lo cambios de equipos y/o procesos que fueran evaluados al momento de la licencia parte aire e, igualmente, presente la evaluación de emisión de contaminantes al aire correspondiente a los años 1995, 1996 y 1997.

Que mediante oficios 15703 del 29 de septiembre de 1997 y 10353 del 20 de mayo de 1998, procedentes del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la industria allegara los resultados de la evaluación y demás información respecto al año de fabricación del horno, marca, tipo, etc., con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 647 del 18 de abril de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante concepto técnico No. 0025 del 7 de enero de 1998, emitido por el entonces DAMA, se estableció que la empresa cumplió parcialmente el Auto No. 647 de 1997, por cuanto no presentaron los estudios de los años 1995 y 1996 e igualmente, no envió la información completa referente a la fabricación del horno.

Que de acuerdo al informe técnico No. 13789 del 11 de octubre del 2001, emitido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que la industria requería permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con la Resolución 619 de 1997, sin embargo, no era viable otorgarlo, toda vez que la empresa no estaba cumpliendo con especificaciones previstas en el Decreto 02 de 1982 y la Resolución 391 del 2001.

Que en este mismo concepto, se sugirió adecuar el ducto del cubilote (300 Kg/h), para realizar los estudios de emisiones y también efectuar el plan de desmantelamiento del horno del tratamiento, en caso de prescindir de su uso.

Que posteriormente, en concepto técnico No. 3644 del 24 de mayo del 2002, el entonces DAMA, determinó que la industria **ACERIAS CENTRALES LTDA**, no requería permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo establece la Resolución 619 de 1997, y que cumplía con la norma de emisión del Decreto 02 de 1982 y 391 del 2001.

Que mediante los radicados Nos. 10656 del 26 de abril del 2001, 4226 del 26 de febrero del 2002 y 20493 del 17 de julio del 2002, se requirió a la industria **ACERIAS CENTRALES LTDA**, para que cumpla con las sugerencias previstas en los informes técnicos Nos 13789 del 11 de octubre del 2001 y 3644 del 24 de mayo del 2002, las normas de emisión atmosférica.

Que el día 23 de agosto del 2007, se realizó visita técnica en las instalaciones la industria **ACERIAS CENTRALES LTDA**, ubicada en la carrera 20 A No. 16-51, cuyo objeto fue establecer si efectivamente la empresa cumplía con las condiciones técnicas previstas en las normas referentes a emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que efectivamente, y en atención al radicado con el No. 2007ER33886 del 17 de agosto del 2007, procedente de la Alcaldía Local de Mártires; la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el concepto No. 8844 del 6 de septiembre de septiembre del

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2007, para realizar la correspondiente evaluación y valoración de emisiones atmosféricas ocasionadas como resultado del proceso productivo realizado por la industria **ACERÍAS CENTRALES LTDA.**, y en el cual se concluyó:

Que la industria cuenta con dos compresores usados para la limpieza de las piezas en proceso y para realizar labores de pintura, el proceso se lleva a cabo en un área abierta sin un sistema de extracción.

Que dentro y fuera de las instalaciones de la industria, se perciben olores propios del proceso productivo, además que cuenta con rejillas metálicas que son levantadas para dar ventilación por donde sale el ruido, los olores y vapores producidos.

Que la industria **ACERÍAS CENTRALES LTDA.**, no requiere permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997, según la cual exige el permiso a industrias que tengan hornos de fundición de Acero con más 2 TN/día y la empresa no sobrepasa este tope. Sin embargo, los técnicos consideran necesario solicitar que allegue un reporte de producción diario.

Que de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones de los técnicos se solicitó:

"5. CONCEPTO TÉCNICO.

(...)

5.2. La industria **ACERÍAS CENTRALES LTDA** incumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003 por cuanto se perciben olores propios de proceso productivo que salen de las instalaciones de manera fugitiva por las rejillas que abren para ventilación y por la malla en pared ubicada justo detrás del horno de fundido y el transformador, incomodando a vecinos y transeúntes. Adicionalmente los procesos de pintura se llevan a cabo en un área que no cuenta con un cerramiento adecuado por cuanto los olores y vapores producto del proceso se dispersan por todas las instalaciones y podrían llegar a salir por los mismos espacios de ventilación.

5.3. La industria **ACERÍAS CENTRALES LTDA** incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 del 2003 por cuanto el horno eléctrico no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5.4. *No es posible determinar el cumplimiento normativo según el artículo 5 de la Resolución 1208 del 2003 por cuanto no se ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas reciente.*

5.5. *La industria ACERIAS CENTRALES LTDA incumple con el artículo 40 del Decreto 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno de "Tratamiento Térmico" tiene aproximadamente 12 m.*

(...)"

Que por lo tanto, los técnicos sugieren que la empresa debe realizar las siguientes acciones:

• Realizar un estudio de emisiones atmosférica el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxidos de Azufre -SO₂, Óxidos de Nitrógeno -NO_x, Cadmio -Cd, Mercurio -Hg, Arsénico -As, Plomo -Pb, Compuestos de Fluor dados como -HF, parámetros establecidos en la tabla 5 de la Resolución 1208 del 2003 para el proceso de fundido de Acero.

• Adecuar las instalaciones de manera que las emisiones de gases, vapores y olores producto del proceso no salgan de las instalaciones de manera fugitiva.

• Aislar el área de pintura e instalar sobre ella un sistema de extracción localizada y un ducto lo suficientemente alto que garantice la adecuada dispersión de vapores, gases y olores y de cumplimiento con la normatividad.

• Instalar en el horno eléctrico puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

• Elevar el ducto del horno de tratamiento térmico a una altura mínima de 15 metros.

• Allegar un reporte de producción diario por un periodo de 3 meses."

• Laborar a puerta cerrada para evitar la salida de vapores, gases y olores de manera fugitiva de las instalaciones.

• Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Deberá llevar como anexos los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado con un equipo que halla sido previamente avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental, haciéndose necesario

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 S 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

iniciar dicho procedimiento en contra de **ACERÍAS CENTRALES LTDA**, por su omisión al cumplimiento de las normas que regulan las emisiones atmosféricas.

Que de lo expuesto, resulta evidente que la industria **ACERÍAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, incumple con la adecuada dispersión de gases, material particulado, olores y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, toda vez que el horno eléctrico no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que no fue posible determinar el cumplimiento normativo, según el artículo 5 de la Resolución 1208 del 2003, por cuanto no se ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas.

Que igualmente, la industria incumple con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto el ducto del horno de "Tratamiento Térmico" tiene aproximadamente 12 metros y no los exigidos por la norma.

Que cabe resaltar que en el caso sub-judice, se le puso de presente a la sociedad, las infracciones en las que estaba incurriendo, a través de los requerimientos 10656 del 26 de abril del 2001, 4226 del 26 de febrero del 2002 y 20493 del 15 de julio del 2002, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, pese a la advertencia, sólo cumplió de manera parcial las solicitudes elevadas por el entonces DAMA.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 8844 del 6 de septiembre del 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Listón de la Localidad de Los Mártires, por su presunto incumplimiento a los artículos 5, 17 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra la empresa **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Listón de la Localidad de Los Mártires, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en la Resolución 1208 del 2003, establece en su artículo 11 que toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de esta Resolución.

Que igualmente, en el párrafo primero ibidem, prevé que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuarse a la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 30 44

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

J

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Listón de la Localidad de Los Mártires, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Listón de la Localidad de Los Mártires, los siguientes pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no cumplir con los artículos 5, 17 y 11, parágrafo primero de la Resolución 1208 del 2003, por cuanto el horno eléctrico no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y tampoco existe un sistema de extracción que disperse los vapores, olores y gases de manera adecuada, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente no cumplir con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto el ducto del horno de "Tratamiento Térmico" no cuenta con las especificaciones contenidas en la citada norma.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: Las diligencias estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3044

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al representante legal de la industria **ACERIAS CENTRALES LTDA**, con Nit. 860401818-9, ubicada en la carrera 20A No. 16-51 del Barrio Listón de la Localidad de Los Mártires, señor **LUIS HERNAN GUAVITA TORRES**, identificado con la C.C. No. 217781 de Chipaque.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

03 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Concepto Técnico No. 8844 06-09-2007
Expediente 194-95
Proyectó: Solangy Rodríguez Burgos
Revisó: Elsa Judith Garavito

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia